



EXPEDIENTE N° : 743-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROPERÚ DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN N° 6
UBICACIÓN : DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA,
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RELLENO SANITARIO
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE
EMISIONES GASEOSAS
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ARCHIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Estación N° 6, conducta prevista como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No cumplir con las condiciones mínimas establecidas para la disposición final de sus residuos domésticos en el relleno sanitario de la Estación N° 6, conducta prevista como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas toda vez que se ha constatado que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. subsanó las infracciones mencionadas.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al:

- (i) *Exceso de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el subsector hidrocarburos durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2011, respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el equipo motogenerador 6MG5, toda vez que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, no resulta aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos.*





- (ii) **Exceso de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el subsector hidrocarburos durante el segundo trimestre del año 2011, respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el equipo motogenerador 6MG4, toda vez que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, no resulta aplicable a las actividades de transporte de hidrocarburos.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Oleoducto Norperuano. Dicho PAMA incluye todas las instalaciones del mencionado Oleoducto, operado por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, Petroperú).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó la modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos".
3. El 13 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano, operado por Petroperú con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su PAMA y las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente.
4. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos y evaluados en el Informe de Supervisión N° 502-2012-OEFA/DS del 13 de junio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1641-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 22 de setiembre del 2014 y notificada el 23 de setiembre de dicho año², la



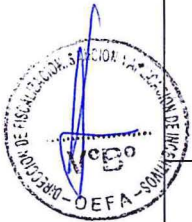
¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Folio 61 del Expediente.



Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA.
2	El Relleno Sanitario de la Estación 6 no cumple con las condiciones mínimas exigidas para la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA.
3	Petroperú habría excedido los LMP de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno durante el I, II y III Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 6MG5 ³ .	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 3° del	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 2,000 UIT	CI, STA



3

Cabe indicar que por error material en la Resolución Subdirectoral N° 1641-2014-OEFA/SDI se consignó como hecho imputado "Petroperú habría excedido los LMP de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno durante el I, II y III Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 6MG5"; no obstante, se debió consignar lo siguiente: "Petroperú habría excedido los LMP de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 6MG5".

La rectificación del error material incurrido en dicha Resolución no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión, cuyos efectos son plenamente eficaces desde la fecha de su notificación, es decir desde el 23 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



		Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		
4	Petroperú habría excedido los LMP de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno durante el II Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 6MG4.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 2,000 UIT	CI, STA

6. El 15 de octubre del 2014, Petroperú presentó sus descargos alegando lo siguiente⁴:

(i) Hecho imputado N° 1: No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos

- Los residuos sólidos peligrosos no se encontraban expuestos al aire libre, ni a las lluvias, ni al viento, sino embolsados dentro de contenedores metálicos rotulados en un recinto cerrado y techado, denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 6" (en adelante, almacén temporal de la Estación N° 6), el mismo que reúne las condiciones técnicas requeridas por el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y por el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, LGRS).
- El almacén temporal de la Estación N° 6 se encuentra aislado, techado, con acceso restringido y con las medidas de seguridad correspondientes. Los residuos sólidos se encuentran debidamente segregados en contenedores metálicos rotulados, los cuales se encuentran ubicados sobre parihuelas de metal, aislándolos del suelo, el mismo que, además, tiene una capa de cemento que lo impermeabiliza.
- Los cilindros o contenedores ubicados en el almacén temporal de la Estación N° 6 no contienen líquidos que generen lixiviados ni derrames, o que, al evaporarse, generen gases contaminantes, tal como fue observado durante la visita de supervisión.
- El hecho materia del presente caso, no constituye una conducta sancionable administrativamente, ni un riesgo eminente de contaminación ambiental.



⁴ Folios del 63 al 99 del Expediente.



- Dado que el Artículo 38° del RLGRS no señala expresamente que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, más aún si sus residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados de manera aislada de todo contacto con el medio ambiente en el almacén temporal de la Estación N° 6. Por ello, se vulnera el principio de tipicidad contenido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, LPAG).
 - Luego de la visita de supervisión, se adoptó como buena práctica la instalación de las tapas de los contenedores de metal. Para acreditar lo indicado, el 27 de abril del 2012 presentó evidencias fotográficas a la Dirección de Supervisión las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión, en el cual se dio por levantada dicha observación.
- (ii) Hecho imputado N° 2: No cumplir con las condiciones mínimas exigidas para la disposición final de sus residuos domésticos en el relleno sanitario de la Estación N° 6
- El hecho detectado no constituye ningún daño al medio ambiente, ni perjuicio económico que afecte un bien jurídico protegido.
 - Luego de la visita de supervisión, cumplió con levantar la observación. Para acreditar lo indicado, el 25 de abril del 2012 remitió a la Dirección de Supervisión, vía correo electrónico, las fotografías correspondientes al canal de evacuación de las aguas de escorrentía del relleno sanitario de la Estación N° 6 observado durante la visita de supervisión.
 - Dado que subsanó la presunta infracción materia del presente caso, no corresponde que se le imponga una sanción al no cumplirse los criterios de razonabilidad establecidos en el Artículo 230°⁶ de la LPAG.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

⁶

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



(iii) Hechos imputados N° 3 y 4: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2011 en el equipo motogenerador 6MG5; y, durante el segundo trimestre del periodo 2011 respecto del equipo motogenerador 6MG4

- Los equipos motogeneradores térmicos 6MG4 y 6MG5 son utilizados en la industria como motores domésticos y no necesariamente en la industria relacionada con el subsector de hidrocarburos, dado que las centrales eléctricas, empresas textiles, mineras, ente otras, también utilizan los mismos equipos motogeneradores térmicos.
- Los equipos motogeneradores térmicos 6MG4 y 6MG5 entraron en funcionamiento en el año 1996; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del RPAAH.
- Asimismo, cumple con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de aire dado que las emisiones gaseosas que generan los equipos motogeneradores son bajas, a diferencia del cuerpo receptor que genera una alta dispersión en el mismo. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó los Informes de Monitoreo Trimestral de los años 2012, 2013 y 2014⁷.
- Por otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM) refiere en su Anexo N° 1, que los LMP son aplicables a las actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo, así como para las actividades de Explotación, por lo que, no corresponde que se apliquen al presente caso dado que el Oleoducto Norperuano realiza actividades de transporte de hidrocarburos.
- Dado que no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al presente caso, no se constituye la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad contenido en el Artículo 230° de la LPAG.
- Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó en calidad de medio probatorio el Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-94-EM del 28 de setiembre del 1994 celebrado con la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM⁸.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, respecto de los hechos imputados N° 1, 3 y 4.

⁷ Folios del 8 al 99 del Expediente.

⁸ Folios del 76 al 86 del Expediente.



- (ii) Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 1).
- (iii) Si el relleno sanitario de la Estación N° 6 cumple con las condiciones mínimas exigidas para la disposición final de sus residuos domésticos (hecho imputado N° 2).
- (iv) Si Petroperú excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2011 respecto del equipo motogenerador 6MG5 (hecho imputado N° 3); y, durante el segundo trimestre del periodo 2011 respecto del equipo motogenerador 6MG4 (hecho imputado N° 4).
- (v) De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Petroperú.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁹:

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, relacionadas al manejo de residuos sólidos peligrosos, condiciones del relleno sanitario y excesos de LMP de emisiones gaseosas, son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

15. El Artículo 165° de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
16. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga"



17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹².
19. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 003517 y el Informe de Supervisión N° 502-2012-OEFA/DS, correspondientes a la supervisión regular realizada el 13 de abril del 2012 a las instalaciones de la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos

IV.1.1 Cuestión procesal previa: La presunta vulneración al principio de tipicidad

20. Petroperú alega la vulneración al principio de tipicidad dado que el Artículo 38° del RLGRS no señala expresamente que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección, más aún si sus residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados aislados de todo contacto con el medio ambiente en el almacén temporal de la Estación N° 6.
21. De acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de

del presunta responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹² SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

22. En la misma línea, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*¹³. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

23. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.

24. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁴.

25. Conforme a lo señalado, bajo el principio de tipicidad, se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

26. En tal sentido, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

27. El Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos de un adecuado acondicionamiento de residuos. En el Numeral 1 se señala la obligación del generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte¹⁵.

¹³ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

¹⁴ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
(...)”



28. Por consiguiente, la finalidad de la norma es que mediante el adecuado acondicionamiento se evite que los residuos sólidos peligrosos puedan generar algún impacto negativo a los agentes ambientales (suelo, aire, agua, etc.).
29. Proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una de las formas a través de las cuales Petroperú debía aislar sus residuos sólidos peligrosos que se encontraban contenidos en los recipientes de metal ubicados en el almacén temporal de la Estación N° 6.
30. Teniendo en cuenta lo señalado, se aprecia que el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias), norma que sustenta la imputación materia de análisis, consigna expresamente:

“incumplimiento de normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos”

31. En el presente caso, la conducta imputada a título de cargo contra Petroperú a través de la Resolución Subdirectoral N° 1641-2014-OEFA-DFSAI/SDI fue específicamente que “Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos”; es decir, incumplir las exigencias para el manejo de sus residuos sólidos.
32. En tal sentido, en la medida que la conducta imputada se subsume en el tipo establecido en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA realizó la correcta aplicación del principio de tipicidad, en concordancia con el principio del debido procedimiento¹⁶.
33. Por tanto, dado que en el presente procedimiento no se presenta vulneración al principio de tipicidad recogido en la LPAG, corresponde desestimar lo señalado por Petroperú en este extremo.

IV.1.2 Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos

34. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
35. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁷.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)”

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.”



36. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁸.

37. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera¹⁹:

- (i) **Residuos domiciliarios.** - Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- (ii) **Residuos industriales.** - Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- (iii) **Residuos peligrosos.** - Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



• Etapas del manejo de residuos sólidos

38. En el Artículo 13° de la LGRS²⁰, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y

¹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.

2. Segregación en la fuente.

3. Reaprovechamiento.

4. Almacenamiento.

5. Recolección.

6. Comercialización.

7. Transporte.

8. Tratamiento.

9. Transferencia.

10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

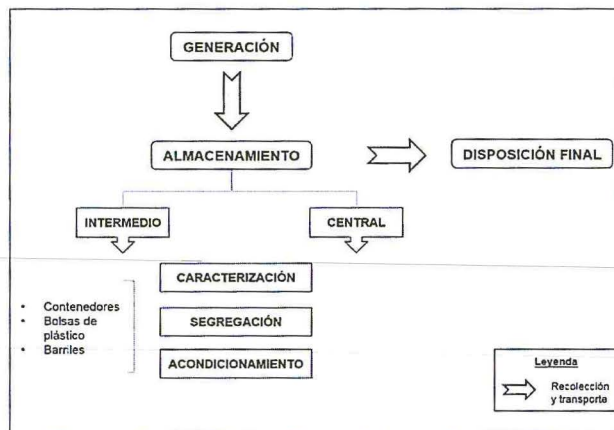
¹⁹ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

39. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS²¹ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
40. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²².
41. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.



²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo"
 El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

²¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos"
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)"



42. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²³.
43. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²⁴.
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²⁵.
 - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.
44. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.1.3 Marco Normativo

45. El Artículo 48° del RPAAH precisa que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento.
46. Al respecto, el Artículo 10° del RLGRS establece:

“Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.”

(Subrayado agregado)

²³ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

²⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)”

²⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...)”



47. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del RLGRS establece:

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

(...)"

(Subrayado agregado)

48. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Petroperú realizó un almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Estación N° 6.

IV.1.4 Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

49. La Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular el 13 de abril del 2012 a las instalaciones de la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano, operado por Petroperú y verificó que no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión²⁶:

"Se observó que en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, que los recipientes metálicos con contenido de residuos se encontraban sin tapas de protección.

Coordenadas UTM 9485169 N y 221707 E,

Será necesario que la empresa Operaciones Oleoducto-PETROPERU S.A. dote de las respectivas cubiertas a los indicados recipientes.

(...)"

(Resaltado agregado)

50. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el registro fotográfico N° 4 del Informe de Supervisión en el que se aprecia que los cilindros que contienen residuos peligrosos embolsados no cuentan con sus tapas correspondientes, como se observa a continuación:



Fotografía N° 4: Vista en el interior de los cilindros de residuos peligrosos sin las correspondientes tapas.

51. En sus descargos, Petroperú señala que los residuos sólidos peligrosos detectados durante la visita de supervisión no se encontrarían expuestos al aire libre, ni a las lluvias, ni al viento, sino embolsados dentro de contenedores metálicos rotulados ubicados en el almacén temporal de la Estación N° 6.

52. Asimismo, agrega que el almacén temporal de la Estación N° 6 se encuentra aislado, techado, con acceso restringido y con las medidas de seguridad correspondientes. Los residuos sólidos se encontrarían debidamente segregados en contenedores metálicos rotulados, ubicados sobre parihuelas de metal, aislándolos del suelo, el mismo que, además, tiene una capa de cemento que lo impermeabilizaría.

53. Al respecto, cabe precisar que si bien el almacén temporal de la Estación N° 6 de Petroperú se encuentra aislado, techado, con acceso restringido, lo cierto es que Petroperú tenía la obligación de acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen de los agentes ambientales; no obstante, durante la visita de supervisión del 13 de abril del 2012, los contenedores de residuos sólidos peligrosos fueron encontrados sin las tapas correspondientes, las cuales cumplen con la finalidad de aislarlos del ambiente. En ese sentido incumplió lo establecido en la norma.

54. Además, conviene referir que los residuos sólidos peligrosos²⁷ al tener características fisicoquímicas y/o biológicas que por el manejo al que son

²⁷ Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

"Artículo 5°.- De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)
19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.



sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivas, corrosivas, asfixiantes, tóxicas o de otra naturaleza peligrosa, deben acondicionarse en contenedores que los aislen del ambiente²⁸, con la finalidad de evitar cualquier riesgo y/o impactos negativos al mismo.

55. Por otro lado, Petroperú refiere que el hecho materia del presente caso, no constituye una conducta administrativamente sancionable ni un riesgo eminente de contaminación ambiental.
56. Sobre el particular, cabe precisar que, dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
57. En consecuencia, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.1.5 Subsanación de la conducta infractora

58. Petroperú señala que luego de la visita de supervisión adoptó como buena práctica la instalación de las tapas de los contenedores de metal. Para acreditar lo indicado, el 27 de abril del 2012 presentó evidencias fotográficas a la Dirección de Supervisión las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión.



59. En tal sentido, se procederá a analizar si Petroperú subsanó el hallazgo detectado y si cumplió con implementar las tapas de los contenedores de residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén temporal de la Estación N° 6.
60. De la vista fotográfica presentada a la Dirección de Supervisión se verifica que, en efecto, Petroperú cumplió con implementar las tapas de sus cilindros y/o contenedores de sus residuos sólidos peligrosos del almacén temporal de la Estación N° 6, de tal manera que realiza un adecuado acondicionamiento de los mismos, conforme se observa:

28 (...)”
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- *Definiciones*
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
(...)
8. **Contenedor:** Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte.
(...)”



61. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petroperú implementó las tapas de sus contenedores de residuos sólidos peligrosos correspondientes a su almacén temporal de la Estación N° 6, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS; y por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.

IV.2 Hecho imputado N° 2: El Relleno Sanitario de la Estación N° 6 no cumple con las condiciones mínimas exigidas para la disposición final de sus residuos domésticos

IV.2.1 Marco Normativo

62. Conforme se ha indicado con anterioridad, el artículo 48° del RPAAH establece que los titulares de Actividades de Hidrocarburos manejarán sus residuos sólidos, en concordancia con la LGRS y su Reglamento.
63. Al respecto, el artículo 85° del RLGRS señala lo siguiente:

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;*
- 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;*
- 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;*
- 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;*
- 5. Barrera sanitaria;*
- 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;*
- 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;”*

(Subrayado agregado)

64. En virtud de la citada norma, se advierte que el ordenamiento legal ha previsto las instalaciones mínimas con que deben contar los titulares de las Actividades



de Hidrocarburos, a fin de poseer un relleno sanitario y evitar cualquier potencial impacto negativo al ambiente.

IV.2.2 Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

65. Durante la visita de supervisión regular del 13 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el relleno sanitario no reunía las condiciones mínimas para la disposición final de sus residuos domésticos, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión²⁹:

“Se ha podido observar que en el área de Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domésticos, las aguas de escorrentía ingresan al lugar donde se disponen los residuos sólidos.”

66. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el registro fotográfico N° 8 del Informe de Supervisión en el cual se observa el interior del relleno sanitario donde las aguas de escorrentía que han ingresado son drenadas por una tubería de plástico hacia el exterior, como se muestra a continuación:



67. En ese sentido, se advierte que las aguas de escorrentía (lluvias) que ingresan al lugar donde se disponen los residuos sólidos domésticos, son drenadas hacia el exterior por tubería de plástico; es decir, no cuentan con las canaletas o canales perimétricos y evacuación de dichas aguas para evitar su ingreso al interior del relleno sanitario, incumpliendo con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario de acuerdo a lo establecido en la norma.
68. Petroperú señala en su escrito de descargos que el hecho detectado no constituye ningún daño al medio ambiente, ni perjuicio económico que afecte un bien jurídico protegido.


²⁹

Folios 4 del Expediente.



69. Al respecto, cabe precisar que no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente, ni perjuicio económico que afecte algún bien jurídico para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
70. En ese sentido, dada que durante la visita de supervisión de abril de 2012, el supervisor del OEFA detectó que las aguas de lluvia ingresaban al relleno sanitario de la Estación N° 6 donde se disponen los residuos domésticos y que, posteriormente, dichas aguas eran expuísadas al exterior a través de una tubería de plástico, con lo que se acredita que Petroperú incumplió con las condiciones mínimas para un relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental.
71. Cabe señalar que la función principal de los canales de intersección y evacuación de escorrentías en un relleno sanitario es captar y desviar las aguas provenientes de las lluvias, a fin de evitar la inundación de las zanjas o trincheras del relleno sanitario³⁰.
72. En consecuencia, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2.3 Subsanación de la conducta infractora

- 
73. Petroperú refiere en sus descargos que, el 25 de abril del 2012; es decir, luego de la visita de la supervisión cumplió con levantar la observación. Para acreditar lo indicado, remitió a la Dirección de Supervisión fotografías correspondientes al canal de evacuación de las aguas de escorrentía del relleno sanitario de la Estación N° 6 observado durante la supervisión del 13 abril del 2012.
74. Asimismo, agrega que al haber subsanado la infracción materia del presente caso, no corresponde que se le imponga una sanción al no cumplirse los criterios de razonabilidad establecidos en el Artículo 230° de la LPAG.
75. En tal sentido, se procederá a analizar si Petroperú subsanó el hallazgo detectado y si cumplió con implementar los canales de evacuación de las aguas de escorrentía del relleno sanitario de la Estación N° 6.
76. De la vista fotográfica presentada a la Dirección de Supervisión se verifica que, en efecto, Petroperú implementó los referidos canales de evacuación, a efectos de evitar la inundación de las zanjas o trincheras del relleno sanitario, de tal manera que ya cumple con las instalaciones mínimas establecidas en la norma, conforme se observa:

³⁰ JARAMILLO A., Jorge. Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales: Una solución para la disposición final de residuos sólidos municipales en pequeñas poblaciones. Universidad de Antioquia. Colombia, 2002, p. 112.



77. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petroperú implementó los canales de evacuación de las aguas de escorrentía del relleno sanitario de la Estación N° 6, cumpliendo con las condiciones mínimas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 85° del RLGRS; y por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada y no corresponde que se ordene una medida correctiva en este extremo.



78. Sin perjuicio de lo indicado, respecto a lo señalado por Petroperú con relación a que debido a la referida subsanación no corresponde que se le imponga una sanción al no cumplirse los criterios de razonabilidad establecidos en el Artículo 230° de la LPAG, cabe referir que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS³¹, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable; es decir, no lo libera de responsabilidad.

79. Asimismo, conviene agregar que en atención a la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la presente resolución solamente se determinará la existencia de responsabilidad administrativa así como la imposición de eventuales medidas correctivas a Petroperú, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer, dado que dicho acto administrativo se emitirá ante el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva a dictar, si fuera el caso.

IV.3 Hechos imputados N° 3 y 4: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2011 en el equipo motogenerador 6MG5; y, durante el segundo trimestre del periodo 2011 respecto del equipo motogenerador 6MG4

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"



IV.3.1 Ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

80. Sobre el particular, Petroperú señala en sus descargos que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM refiere en su Anexo N° 1, que los LMP son aplicables a las actividades de Procesamiento, Refinación y Explotación de Petróleo, por lo que, no correspondería que se apliquen al presente caso dado que el Oleoducto Norperuano realiza actividades de transporte de hidrocarburos.

81. Asimismo, dado que no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al presente caso, no se constituiría la conducta específica sobre la cual recae el tipo infractor, vulnerándose el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la LPAG.

82. Para acreditar lo indicado, adjuntó en calidad de medio probatorio el Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano, celebrado entre Petroperú y la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM, y aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-94-EM del 28 de setiembre del 1994 (en adelante, Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano).

83. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, a efectos de determinar cuáles son las actividades de hidrocarburos a las que les corresponde el cumplimiento del mismo.

84. Al respecto, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece que su ámbito de aplicación es el siguiente:

“Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional.”

(Subrayado agregado)

85. En la misma línea, el Artículo 3° de la norma citada detalla su ámbito de aplicación:

“Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.

Apruébense los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso (...); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.”

(Subrayado agregado)

86. Por lo tanto, es correcto afirmar que los titulares de las actividades de hidrocarburos que realicen actividades de explotación, procesamiento y/o refinación tienen la obligación de cumplir con los valores dispuestos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto de sus emisiones gaseosas y



partículas generadas dentro de sus instalaciones.

87. Una vez definido el ámbito de aplicación de los LMP de emisiones gaseosas establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, conviene evaluar el objeto del Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano presentado por Petroperú, a fin de determinar si corresponde aplicar dichos LMP a las emisiones gaseosas generadas en la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano.
88. El Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano indica que el objeto del contrato es el siguiente³²:

"Cláusula segunda: Objeto del contrato

Constituye objeto del presente contrato, establecer las condiciones con las que el MEM otorga al concesionario la concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el sistema de transporte; condiciones que se enmarcan dentro de las normas legales pertinentes.

(Subrayado agregado)

89. En atención a ello, corresponde señalar que en el Oleoducto Norperuano, Petroperú se dedica en forma exclusiva al servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.

IV.3.2 Aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al presente caso



90. Durante la supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión determinó que durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2011, Petroperú habría excedido los LMP de emisiones gaseosas establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión³³:

"Se observa que el monitoreo de Emisiones Gaseosas del año 2011, realizado en el Grupo 6MG5, supera los Límites Máximos Permisibles de 150mg/m³ para las Partículas, según como se indica:

En el II Trimestre con 1077,58 mg/m³.

En el III Trimestre con 1075,76 mg/m³.

En el IV Trimestre con 495,04 mg/m³.

Para los Óxidos de Nitrógeno establecido en 550 mg/m³, se supera en:

En el II Trimestre con 847,02 mg/m³.

En el III Trimestre con 1993,88 mg/m³.

En el IV Trimestre con 1986,92 mg/m³.

(...)"

Igualmente se exceden los LMP en el Motogenerador 6MG-4 correspondiente al II Trimestre con 398,76 mg/m³ para las Partículas y 704,82 mg/m³ para Óxido de Nitrógeno.

(...)"

91. Sobre el particular, dado que el objeto del Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano es brindar

³² Folio 66 reverso del Expediente.

³³ Folio 5 del Expediente.



el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos; y, la Estación N° 6 del Oleoducto Norperuano es parte del sistema de transporte por ductos operado por Petroperú; ésta no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ya que la norma resulta exigible solo a las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo.

92. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de dichos extremos.

93. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Petroperú de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

94. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa por parte de Petroperú los hechos imputados N° 1 y 2, se analizará si corresponde la aplicación de medidas correctivas.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.

96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

97. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

98. A continuación, corresponde a esta Dirección evaluar si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ordenar medidas correctivas, considerando las acciones de subsanación de las infracciones acreditadas, adoptadas por el administrado.

V.2 Procedencia de medidas correctivas

³⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



V.2.1 Hecho imputado N°1: Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Estación N° 6

99. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS.
100. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verificó que el 27 de abril del 2012 Petroperú cumplió con presentar a la Dirección de Supervisión evidencias fotográficas mediante las cuales acreditó la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular del 13 de abril del 2012.
101. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.2.2 Hecho imputado N° 2: El Relleno Sanitario de la Estación N° 6 no cumplía con las condiciones mínimas exigidas para la disposición de residuos domésticos



102. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú no cumplió con las condiciones mínimas exigidas para la disposición final de sus residuos domésticos en el Relleno Sanitario de la Estación N° 6, incumpliendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS.
103. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verificó que el 25 de abril del 2012 Petroperú presentó a la Dirección de Supervisión evidencias fotográficas mediante las cuales acreditó la implementación del canal de evacuación de las aguas de escorrentía del relleno sanitario de la Estación N° 6, que subsanó la observación detectada durante la supervisión regular del 13 de abril del 2012.
104. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
105. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos infractores	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Estación N° 6.	Numeral 3.8.1i de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	El Relleno Sanitario de la Estación N° 6 de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumple con las condiciones mínimas exigidas para la disposición final de sus residuos domésticos.	Numeral 3.8.1i de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el Subsector Hidrocarburos durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del periodo 2011, respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en el equipo motogenerador 6MG5.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas para el Subsector Hidrocarburos durante el segundo trimestre del periodo 2011, respecto de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en el equipo motogenerador 6MG4.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General³⁵ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”